

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



nueve.—Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

R. M. CARABAÑO.

M. M. Herrera.

10.666

Acuerdo de 5 de agosto de 1909 por el cual se declara enmendada la Constitución de la República.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Después de haber escrutado y encontrado conformes los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados Aragua, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Táchira, Trujillo, Zamora y Zulia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 131 de la Constitución Nacional,

Acuerda:

Artículo 1° Declarar enmendada y adicionada la Constitución de la República.

Artículo 2° El Ejecutivo Nacional hará promulgar las Enmiendas y Adiciones conforme a la Ley; y este Acuerdo con el "Ejecútense" correspondiente, se publicará en la nueva edición que se haga de la Constitución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de agosto de 1909.—Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Primer Vicepresidente del Congreso,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

El Segundo Vicepresidente del Congreso.

FRANCISCO ESTEBAN RANGEL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

J. L. Andara.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Rufino Blanco-Fombona,

Palacio Federal, en Caracas, a cinco

de agosto de 1909.—Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.667

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, de 5 de agosto de 1909.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en el nombre de Dios Todopoderoso, por autoridad de los Pueblos de la República, y en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 130 de la Constitución,

Decreta:

la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

SECCIÓN 1ª

De la Nación y su Territorio.

Art. 1° La Nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociación política para su común utilidad.

Art. 2° La Nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera; y en ningún caso y por ningún acto podrá Autoridad, Congreso o Poder alguno, cambiar la forma de Gobierno, que es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Art. 3° El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos. Para su mejor administración se divide en Estados, Secciones, Distritos, Municipios y Territorios Federales.

Art. 4° Las Secciones de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Cojedes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Margarita, Mérida, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, que formaron el Pacto de Unión de 1864, reasumen su soberanía y se unen para constituir los Estados Unidos de Venezuela, bajo la denominación y con las modificaciones que se expresan en el § siguiente:

§ único. ESTADO APURE, constituido por el antiguo Estado Apure;

ESTADO ARAGUA, constituido por el antiguo Estado Aragua;

ESTADO ANZOÁTEGUI, constituido por el antiguo Estado Barcelona;

ESTADO BOLÍVAR, constituido por el antiguo Estado Guayana, sin los Territorios Amazonas y Delta Amacuro;

ESTADO CARABOBO, constituido por el antiguo Estado Carabobo;

ESTADO COJEDES, constituido por el antiguo Estado Cojedes;

ESTADO FALCÓN, constituido por el antiguo Estado Coro;

ESTADO GUÁRICO, constituido por el antiguo Estado Guárico;

ESTADO LARA, constituido por el antiguo Estado Barquisimeto;

ESTADO MONAGAS, constituido por el antiguo Estado Maturín;

ESTADO MÉRIDA, constituido por el antiguo Estado Mérida con la parroquia Independencia;

ESTADO MIRANDA, constituido por el antiguo Estado Caracas, sin el Distrito Vargas, hoy Departamento del Distrito Federal;

ESTADO NUEVA ESPARTA, constituido por el antiguo Estado Margarita;

ESTADO PORTUGUESA, constituido por el antiguo Estado Portuguesa;

ESTADO SUCRE, constituido por el antiguo Estado Cumaná;

ESTADO TÁCHIRA, constituido por el antiguo Estado Táchira;

ESTADO TRUJILLO, constituido por el antiguo Estado Trujillo;

ESTADO YARACUY, constituido por el antiguo Estado Yaracuy;

ESTADO ZAMORA, constituido por el antiguo Estado Barinas;

ESTADO ZULIA, constituido por el antiguo Estado Maracaibo sin la parroquia Independencia.

Art. 5° Los límites de estos Estados se determinan por los que señaló a las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial.

§ único. Las controversias pendientes y cualesquiera otras que existan entre los Estados por razón de sus límites generales, serán resueltas por el Tribunal de que trata el artículo 144 de esta Constitución.

Art. 6° Las entidades políticas, expresadas en el artículo 4°, se reservan la facultad de unirse dos o más para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Nacional, al Congreso y a los demás Estados de la Unión.

Art. 7° Los Estados que hagan uso de la facultad que les confiere el artículo anterior, conservarán los derechos consignados en los artículos 88 y 109 de esta Constitución para la elección de miembros del Consejo de Gobierno y de la Corte Federal y de Casación.

Art. 8° Los Estados son iguales entre sí; y las Constituciones que se den para su organización interior, han de ser armónicas con los principios federativos que establece el presente Pacto.

Art. 9° Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro, que se organizarán por ley especial, pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reunan las condiciones siguientes:

1ª Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado, conforme a esta Constitución.

2ª Comprobar ante el Congreso que están en capacidad de atender al servicio público en todos sus ramos, y de cubrir los gastos que éste requiere.

Art. 10. El Distrito Federal, que será organizado por Ley especial, se compondrá de la ciudad de Caracas junto con sus parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano Macarao, Macuto y el Departamento Vargas.

§ único. El asiento de los Poderes Generales de la Nación, es la ciudad de Caracas: pero el Poder Ejecutivo



podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto del Distrito Federal, cuando alguna circunstancia imprevista así lo requiera.

Art. 11. El Territorio de la Nación no podrá ser enagenado, ni arrendado, ni cedido de modo alguno a potencia extranjera.

TITULO II

SECCIÓN 2ª

De las Bases de la Unión.

Art. 12. Los Estados que forman la Unión Venezolana, son autónomos e iguales en entidad política: conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución; y se obligan:

1º A organizarse conforme a los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable, y a dictar, para establecer las reglas de su régimen y gobierno interior, sus Constituciones, de conformidad con los principios de este Pacto Fundamental.

2º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las Leyes de la Unión, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que los Poderes Nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

3º A reconocer en sus respectivas Constituciones, la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo: y en consecuencia, los Distritos podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose a las disposiciones que contienen las Bases de la Unión, números 10, 11, 12 y 13.

En los casos de guerra exterior o interior, el Poder Ejecutivo del Estado, asumirá también la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de la Asamblea Legislativa, y si ésta no se encontrare reunida, con el de su Corte Suprema.

4º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia o la integridad de la Nación.

5º A no enagenar a Potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección, ni establecer

ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

6º A no agregarse ni aliarse a otra Nación ni separarse de Venezuela.

7º A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías y demás obras indispensables a la administración general.

8º A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Amazonas y Delta Amacuro, los cuales podrán optar a la categoría de Estados cuando llenen las condiciones que determina el artículo 9º de esta Constitución.

9º A reservar al Poder Federal toda jurisdicción Legislativa y Ejecutiva concerniente a la navegación marítima, costanera y fluvial y a los muelles y caminos nacionales, sin que pueda restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hallan exigido para ello obras especiales.

Son caminos nacionales los que pasen de los límites de un Estado y conduzcan a otro, o al Distrito Federal o Territorios Federales.

10. A no imponer contribuciones sobre los productos destinados a la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los productos extranjeros gravados con derechos nacionales o exentos de gravamen por la ley, ni sobre los ganados, productos, efectos o cualquiera otra clase de mercadería antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el consumo de los ganados, artículos y demás producciones de otros Estados, ni su tránsito, ni a gravar su consumo con impuestos mayores o menores que los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues solamente habrá las nacionales.

14. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 27 de este artículo.

15. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales.



16. A organizar los Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia, y a tener todos una misma Legislación sustantiva, civil, mercantil, y penal; así como la de procedimiento.

17. A concurrir a la Corte Federal y de Casación, de la manera prescrita por esta Constitución.

18. A someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal y de los Estados.

19. A adoptar, para el nombramiento de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados, el voto directo; y para el de sus demás funcionarios de elección popular, el voto indirecto o por delegación; debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el Censo electoral, según la Ley Federal sobre la materia.

20. A reservar a la Nación la facultad de legislar sobre Instrucción Pública Superior. Tanto la Nación como los Estados deben establecer la Instrucción Primaria, gratuita y obligatoria, y la de Artes y Oficios gratuita.

21. A no imponer deberes a los empleados nacionales sino en calidad de ciudadanos del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

22. A dar el contingente desarmado que proporcionalmente les corresponda para componer la Fuerza Pública Nacional, conforme lo determina la ley.

23. A no permitir en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados o de otra Nación.

24. A no declararse ni hacerse la guerra en ningún caso, y a guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen a suscitarse entre otros Estados.

25. A deferir y someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación, como Tribunal Supremo Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar a un avenimiento. Si por cualquier causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro a cuya decisión se someten, que-

da de hecho sometida la controversia a la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas a límites, las cuales serán resueltas de conformidad con el § único del artículo 5º y artículo 144 de esta Constitución.

26. A reconocer la competencia de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo de los Estados, para conocer de las causas que por traición a la Patria o por infracción de la Constitución o de las leyes de la Unión, se intenten contra los que ejercen la primera Autoridad Ejecutiva de los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes generales y se decidirán con arreglo a ellas.

27. A tener como renta propia:

1º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

Esta renta se distribuirá entre todos los Estados proporcionalmente, al número de sus habitantes, pero para este efecto se fija como *mínimum* para un Estado la cantidad que corresponda al número de treinta y cinco mil habitantes.

3º La cuota parte de la Renta de Aguardiente que les señale la ley, y la cual será distribuida proporcionalmente en razón de la producción y consumo de los Estados.

4º El producto de los impuestos sobre sus producciones naturales.

5º El producto del papel sellado de acuerdo con sus respectivas leyes.

28. A delegar en el Congreso de la Unión la facultad de crear y organizar la renta de que tratan los números 1, 2 y 3 de la base 27 que precede.

29. A mantener distantes de las fronteras a los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite, con razones justificadas a juicio del Estado que da el asilo.

30. A ceder a la Nación la Administración de las minas, salinas, terrenos baldíos, y la de la renta de aguardiente, con el fin de que las primeras y se-



gundas sean regidas por una Ley de explotación uniforme, pudiendo las tierras baldías ser enagenadas de conformidad con la Ley, y el otro ramo se aplique en beneficio de los pueblos.

31. A no acuñar ninguna moneda ni a emitir papel moneda por ningún motivo.

TITULO III DE LA NACIONALIDAD

SECCIÓN 1ª

De los venezolanos.

Art. 13. Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

(a) Son venezolanos por nacimiento:

1º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2º Los hijos de padres venezolanos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

(b) Son venezolanos por naturalización:

1º Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispano-americanas siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3º Los extranjeros que hubieren adquirido carta de naturaleza conforme a las leyes.

4º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo para continuar en el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año.

Art. 14. La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Nacional para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 15. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún

años, con solo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

Art. 16. Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes.

Art. 17. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la República de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución.

Art. 18. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2º Por condenación a pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3º Por admitir, siendo empleado, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin que preceda la autorización del Senado.

4º Por interdicción judicial.

Art. 19. La ley determinará los derechos y los deberes de extranjeros.

Art. 20. Los extranjeros, si toman parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos, y a lo dispuesto en la atribución 1ª del artículo 82.

Art. 21. En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

Art. 22. El Gobierno de Venezuela no celebrará tratados con otras Naciones con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

SECCIÓN 2ª

De los derechos de los venezolanos.

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: élla sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la de-



cisión judicial y a ser tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3° La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad pública competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4° La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a la ley.

5° La libertad personal, y por ella:

1°) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley;

2°) Proscrita para siempre la esclavitud;

3°) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela;

4°) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5°) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe.

6° La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculcado no podrá ser detenido o preso, en ningún caso, sino después de sentencia ejecutoriada.

7° La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8° La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres, como los juegos de envite y azar, rifas y loterías, que quedan expresamente prohibidos. La ley podrá asignar un privilegio temporal a los autores de descubrimientos y producciones, y a los que implanten una industria inexplorada en el país.

9° La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública o privadamente,

sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción;

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa, sin que por ningún motivo pueda menoscabarse el derecho de Patronato de que está en posesión la República, el cual continuará ejerciéndose del modo prescrito por la ley, y quedando asimismo entendido que el Ejecutivo Federal ejercerá inspección suprema sobre todo culto establecido o que se establezca en el país.

14. La seguridad individual, y por ella:

1°) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2°) Ni ser juzgado por Tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

3°) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *infraganti*.

4°) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5°) Ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6°) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7°) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente.

8°) Ni ser condenado a pena corporal por más de quince años; y

9°) Ni ser juzgado segunda vez por



el mismo delito, quedando además abolida toda pena infamante, como las conocidas con los nombres de grillos, cepos, esposas, etc., etc., cualquiera que sea la Ley que las establezca.

15. La igualdad, en virtud la cual:

1º) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2º) No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3º) No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de "Ciudadano" y "Usted."

Art. 24. La enumeración anterior no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

Art. 25. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este Título.

Art. 26. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme a la Ley. El culpado indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasione.

Art. 27. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10 del artículo 112, como inconstitucionales, y carecerán de eficacia.

TITULO IV

De la Soberanía Nacional y del Poder Público.

Art. 28. La soberanía reside esencialmente en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

Art. 29. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público; todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 30. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 31. Toda decisión acordada por

requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 32. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución establece.

Art. 33. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 34. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN 1ª

Del Poder Legislativo.

Art. 35. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina "Congreso de los Estados Unidos de Venezuela", compuesta de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

SECCIÓN 2ª

De la Cámara de Diputados.

Art. 36. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado elejirá por votación directa y de conformidad con su Ley de elecciones, uno por cada treinta y cinco mil habitantes, y uno más por un exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinticinco mil habitantes elejirá un Diputado. De la propia manera nombrará Suplentes en número igual al de los Principales para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán en su totalidad.

Art. 37. Para poder ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 38. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 36, elejirán también sus Diputados por votación direc-



ta y con las formalidades que determine la Ley.

§ único. No se computarán en la base de población los indígenas que vivan en estado salvaje.

Art. 39. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1^a Elegir cada dos años dentro de los quince primeros días de su instalación, el Procurador General de la Nación y dos Suplentes, por mayoría absoluta de votos y en escrutinios sucesivos, quienes prestarán la promesa legal ante la Corte Federal y de Casación, para entrar en ejercicio de sus funciones, que serán determinadas por la Ley.

2^a Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, y por este hecho cesarán en sus puestos; y

3^a Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN 3^a

De la Cámara del Senado.

Art. 40. Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá de fuera de su seno dos Senadores Principales, y dos Suplentes para llenar las vacantes de aquéllos, por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 41. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Art. 42. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1^a Acordar a venezolanos ilustres, veinticinco años después de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2^a Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales, para admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de de Naciones extranjeras.

3^a Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN 4^a

De las disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 43. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la Capital de la Unión el día 19 de abril, o el más inmediato posible, sin necesidad de ser previamente convocadas. Las sesiones

durarán setenta días improrrogables.

Art. 44. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos; y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán las disposiciones que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

Art. 45. Las sesiones, una vez abiertas, podrán continuarse con la asistencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 46. Las Cámaras funcionarán separadamente y se reunirán en Congreso cuando lo determine la Constitución o las Leyes, o cuando una de las dos Cámaras lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca a esta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 47. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 48. Las Cámaras tienen el derecho:

1^o De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección para los infractores.

2^o Establecer la policía en el edificio en donde celebre sus sesiones.

3^o De corregir y castigar a los espectadores que faltan al orden establecido.

4^o De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

5^o De mandar ejecutar sus Resoluciones privativas; y

6^o De calificar a sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 49. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia, se reunirán en Congreso y se ejecutará lo que éste resuelva.

Art. 50. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible, durante las sesiones con la de Senador o Diputado. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán ser aumentados sino para el período siguiente.

Art. 51. Los Senadores y Diputados,



desde treinta días antes del 19 de abril, hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y esta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil o criminal, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 52. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar a ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece en el artículo anterior. Los Magistrados, Autoridades o Corporaciones y sus Agentes, que priven de su libertad a un Senador o Diputado, durante el goce de su inmunidad, serán sometidos a juicio ante la autoridad judicial competente, pudiendo ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin, y quedando por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución.

Art. 53. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado; y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 54. Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto ni por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 55. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Nacional contratos propios ni ajenos; ni gestionar ante él reclamos de otro.

Art. 56. Cuando por muerte o por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubieren agotado los Suplentes de un Estado en el Senado, o reducido a menor número del que les corresponda, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos.

En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN 5ª

De las atribuciones del Congreso.

Art. 57. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de las renunciaciones del Presidente de la República y Consejeros de Gobierno.

2ª Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

3ª Examinar, y aprobar o improbar, la cuenta que deben presentarle los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 103 de esta Constitución.

4ª Dictar las leyes orgánicas y electorales del Distrito Federal y de los Territorios Federales. En el Distrito Federal la ley consagrará la autonomía del Municipio en lo económico y administrativo, y determinará cómo haya de ejercer sus atribuciones de conformidad con los preceptos de esta Constitución, de modo que no se entrase la libertad de acción política de los Altos Poderes Federales que en aquél residen. En los casos de guerra, su primera autoridad civil y política asumirá la administración de los dos ramos mencionados.

5ª Elevar a la categoría de Estados de la Unión a los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones prescritas en el artículo 9º de esta Constitución.

6ª Decretar los impuestos nacionales.

7ª Sancionar los Códigos Nacionales con arreglo a la base 16, artículo 12 de esta Constitución, y el Código de Instrucción Pública Federal, el de Hacienda, el Militar, y el de Marina, y las leyes conducentes a la organización de la milicia nacional.

8ª Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, siendo el oro el patrón monetario; y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

9ª. Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

10. Determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional y sus intereses.

11. Decretar empréstitos sobre el crédito de la Nación.

12. Decretar todo lo relativo a la Estadística, Sanidad y Censo Nacional, el que deberá hacerse cada diez años.

13. Aprobar o negar los Tratados y Convenios Diplomáticos, los que, sin el requisito de su aprobación, no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congre-



so, no recibirá el *Ejécútese* sino cuando conste que el Tratado está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán hasta después de haber sido ratificados y canjeados.

14. Aprobar o negar los Contratos de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal, los que, sin este requisito no podrán ponerse en ejecución.

15. Sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

16. Dictar las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución concede al Poder Federal, y además, todas las de carácter general que sean necesarias.

17. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

18. Elegir el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de su seno o fuera de él.

19. Elegir el Consejo de Gobierno establecido por esta Constitución, y convocar a los ciudadanos que sean elegidos para aquél.

20. Elegir la Corte Federal y de Casación de conformidad con los artículos 108, 109, 110 y 111 de esta Constitución.

21. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Federales.

22. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para la elección de Diputados.

23. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio de la República.

24. Dictar leyes sobre retiro y montepíos militares.

25. Determinar la manera de conferir grados y ascensos militares, y conferirlos de Teniente-Coronel en adelante.

26. Fijar anualmente el número de las fuerzas de mar y de tierra y dictar las ordenanzas del Ejército.

27. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

28. Dacretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

Art. 58. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas de Venezuela, funcionando separadamente como Cuerpos colegisladores, se denominarán "Leyes"; y los que sancionen rennidas en Congreso, o separadas para asuntos

privativos de cada una, se llamarán "Acuerdos."

SECCIÓN 6ª

De la formación de las Leyes.

Art. 59. La iniciativa de las leyes podrá tener lugar en cualquiera de las Cámaras, y compete a sus respectivos miembros.

Cuando se trate de Leyes como Códigos Civil, Penal, de Comercio, de Procedimientos, Hacienda, Militar, Instrucción o de Minas, la iniciativa corresponde de igual modo al Ministro del ramo respectivo; pero en este caso el Proyecto debe publicarse previamente por la prensa antes de ser presentado a alguna de las Cámaras, por el respectivo Ministro.

Art. 60. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser adm.tido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con el intervalo de un día por lo menos, de una a otra, observándose la regla establecida para los debates.

Art. 61. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán a la otra para los efectos del artículo anterior; y si no fueren negados, se devolverán a la Cámara de su origen con las alteraciones hechas, caso de haberlas sufrido.

Art. 62. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrá invitarla a reunirse en Congreso y resolverse en Comisión General para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiese conseguirse, quedará sin efecto el proyecto, luego que la Cámara del origen resuelva separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 63. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 64. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año, no podrán ser presentados, de nuevo, sino en las del otro.

Art. 65. Los proyectos que queden pendientes en una Cámara al fin de las sesiones, sufrirán en élla las mismas tres discusiones en las sesiones del año subsiguiente.

Art. 66. En las leyes se usará esta

fórmula: "EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, DECRETA:"

Art. 67. La ley que reforme otra se redactará íntegramente, y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 68. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 69. Los actos legislativos, una vez sancionados, se comunicarán por duplicado al Presidente de la República y se publicarán en el *Diario de Debates* de la Cámara del Senado, y estarán en observancia cumplidas que sean las formalidades establecidas en la atribución 8ª del artículo 80 de esta Constitución. El Presidente de la República, por órgano del Ministro que los refrende devolverá uno de los dos ejemplares al Congreso con el mandato de su cumplimiento.

§ único. En la publicación que se hará en el *Diario de Debates* se expresará la fecha en que las leyes o decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, a fin de que, transcurridos los quince días a que se refiere la citada atribución 8ª, artículo 80, tengan de todas maneras su fuerza y vigor.

Art. 70. La facultad de legislar que tiene el Congreso no es delegable.

Art. 71. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materias de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

Art. 72. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en las Cámaras la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedare sancionado como ley, el Procurador General denunciará la colisión para que el punto sea resuelto conforme al número 10 del artículo 112.

TÍTULO VI

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN 1ª

De la Administración General de la Unión.

Art. 73. Todo lo relativo a la Administración General de la Unión, que no

esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Ejecutivo Nacional; y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará *Presidente de los Estados Unidos de Venezuela*, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos, y del Consejo de Gobierno en todas aquellas atribuciones que la Constitución le confiere.

Art. 74. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal sino en los casos previstos por esta Constitución.

SECCIÓN 2ª

De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 75. Dentro de los primeros quince días después de su instalación se reunirán las Cámaras Legislativas en Congreso para verificar la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 76. La sesión del Congreso en que deba practicarse la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, será pública y permanente y se fijará con cinco días de anticipación, publicándose por la imprenta este señalamiento.

Art. 77. La votación será secreta y se proclamará elegido Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de votos de los miembros del Congreso concurrentes a la elección.

SECCIÓN 3ª

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 78. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, deberá ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, estar en posesión de sus derechos civiles y políticos, de estado seglar; y prestará ante el Congreso la promesa legal antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Art. 79. Las faltas temporales o absolutas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, serán suplidas por el Vocal que se encuentre presidiendo el Consejo de Gobierno. El juramento de que trata el artículo an-

terior, en caso de falta absoluta del Presidente de la Unión, lo prestará el respectivo Vocal del Consejo ante este mismo Cuerpo y la Corte Federal y de Casación, reunidos en sesión solemne, que presidirá el Vocal que haya entrado a actuar como Presidente del Consejo.

§ único. Pero en caso de que la vacante absoluta de la Presidencia de la República ocurra en los dos primeros años de un Período Constitucional, el Consejero encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, convocará el Congreso para que elija al ciudadano que deba desempeñar la Presidencia por lo que falte del período.

Art. 80. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2ª Recibir y cumplimentar los Ministros Públicos de otras Naciones.

3ª Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

4ª Administrar el Distrito Federal según la Ley, y funcionar en él como Primera Autoridad Civil y Política.

5ª Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6ª Dirigir la guerra y mandar el Ejército y la Armada en persona, o nombrar quien haya de hacerlo.

7ª Separarse transitoriamente de la Capital de la República, cuando lo exijan asuntos de interés público, pudiendo también separarse por algún tiempo del ejercicio del cargo, para lo cual llamará al que deba reemplazarlo, con arreglo a esta Constitución, y al cesar la causa que produjo la separación, se reencargará, bastando al efecto que así lo comunique al que esté desempeñando la Primera Magistratura.

8ª Mandar a ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes y decretos del Congreso Nacional, y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial* dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 13 del artículo 57.

9ª Expedir los decretos y reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre que la ley lo exija o establezca en su texto, cuidando de no al-

terar el espíritu y la razón de la ley.

10. Organizar el Ejército y la Milicia nacionales conforme a la ley.

11. Preservar a la Nación de todo ataque exterior.

12. Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

13. Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

14. Reglamentar el servicio de correos, telégrafos, teléfonos federales; pudiendo crear o suprimir estaciones u oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

15. Dictar las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República cada diez años.

16. Expedir patente de navegación a los buques nacionales.

17. Expedir carta de nacionalidad conforme a la ley.

18. Prohibir la entrada al territorio de la República, de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto o religión, cualquiera que sea el orden o la jerarquía de que se hallen investidos. Sin embargo el Gobierno podrá contratar la venida de Misioneros que se establecerán precisamente en los puntos de la República donde hay indígenas que civilizar.

19. Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido a otro funcionario.

20. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos a suspender o enjuiciar si hubiere motivo para ello.

21. Desempeñar las demás funciones que le atribuyen las leyes.

Art. 81. Además de las atribuciones anteriores que son privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1ª Convocar extraordinariamente el Congreso cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

2ª Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Congreso.

3ª Ordenar al Procurador General de la Nación que pida la nulidad de todo acto que viole las Bases de la Unión, y promueva el juicio de responsabilidad correspondiente.



4ª Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de aguardiente, conforme a la ley.

5ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras Naciones, por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al Congreso Nacional para los efectos de la atribución 13 del artículo 57.

6ª Celebrar los Contratos de interés nacional con arreglo a las leyes.

7ª Prohibir cuando lo estime conveniente la entrada de extranjeros en territorio nacional, o expulsar de él, a los extranjeros que no tengan domicilio establecido en el país.

Art. 82. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente de la Unión, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1ª Hacer uso en los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A. Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

B. Exigir anticipadamente las contribuciones.

C. Arrestar, confinar o expulsar del Territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D. Suspender, en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución; pero sólo en tanto se restablece la paz.

E. Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Unión, cuando haya graves motivos para ello.

F. Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria, de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; y

G. Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

2ª Disponer de la fuerza pública,

en el caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios, para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a lo dispuesto en la base 25, artículo 12 de esta Constitución. También ejercerá esta atribución, caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliatorios para la establecer la paz y orden públicos.

3ª Conceder amnistías e indultos.

Art. 83. El Presidente de la Unión está en el deber de presentar al Congreso, por sí o por medio de uno sus Ministros, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, un Mensaje sintético en el que dé cuenta de sus actos administrativos y políticos, informe del estado de la República e indique las mejoras que convenga adoptar en la legislación vigente.

Art. 84. El Presidente de la República, aunque no haya desempeñado todo el período constitucional correspondiente a los cuatro años para que fue nombrado, no podrá ser elegido para el período siguiente. Tampoco podrá ser elegido Presidente para el período inmediato el ciudadano que haya desempeñado la Presidencia el último año de los cuatro que constituyen el período anterior, ni los parientes de uno y otro hasta el 4º grado civil de consanguinidad o 2º de afinidad, ambos inclusive.

Art. 85. La ley señalará el sueldo que haya de percibir el Presidente de la República, o el que haga sus veces, sueldo que no podrá ser aumentado sino para el período constitucional siguiente.

Art. 86. El Presidente de la República cesa en el ejercicio de sus funciones el día 19 de abril en que termine el período constitucional; y en el mismo día se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente de la Corte Federal y de Casación, hasta tanto tome posesión el Presidente electo.

Art. 87. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, o el que haga sus veces, es responsable por traición a la Patria, y por delitos comunes.



SECCIÓN 4ª

Del Consejo de Gobierno.

Art. 88. Habrá un Consejo de Gobierno que se compondrá de diez Vocales nombrados por el Congreso cada cuatro años en la misma sesión en que elija Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y acte continuo de esta elección, debiendo quedar formado de un Representante, del seno del Congreso o de fuera de él, por cada una de las Agrupaciones a que se refiere el párrafo único del presente artículo. También se elegirán en la misma forma los respectivos Suplentes, que llenarán las faltas temporales o absolutas del Principal correspondiente en el orden de la elección.

§ único. Para la elección del Consejo de Gobierno, los Estados se agruparán en la forma siguiente:

Primera Agrupación: Estados Aragua y Miranda.

Segunda Agrupación: Estados Carabobo y Guárico.

Tercera Agrupación: Estados Portuguesa y Cojedes.

Cuarta Agrupación: Estados Lara y Yaracuy.

Quinta Agrupación: Estados Zamora y Trujillo.

Sexta Agrupación: Estados Táchira y Mérida.

Séptima Agrupación: Estados Falcón y Zulia.

Octava Agrupación: Estados Anzoátegui y Monagas.

Novena Agrupación: Estados Sucre y Nueva Esparta.

Décima Agrupación: Estados Apure y Bolívar.

Art. 89. El siguiente día, o el más próximo, después de haberse elegido el citado Consejo de Gobierno, procederá a su instalación constitucional, eligiendo para el efecto sus funcionarios para el primer año, que serán un Presidente y 1º y 2º Vice-Presidentes, para suplir las faltas absolutas o temporales de aquél. También tendrá un Secretario de su libre elección y los empleados subalternos que juzgue necesarios.

§ único. La mesa del Consejo de Gobierno deberá ser removida anualmente.

Art. 90. La duración del Consejo

de Gobierno es la misma del período constitucional para el cual ha sido elegido.

Art. 91. Para ser Consejero se requieren las mismas cualidades que para ser Presidente de la República.

Art. 92. El Consejo se reunirá cada vez que lo determine su reglamento, que dictará el mismo, no podrá deliberar sin las dos terceras partes de sus miembros por lo menos y tendrá las atribuciones que le señalan esta Constitución y las leyes.

Art. 93. Los Ministros del Despacho tienen derecho de palabra en el Consejo, pueden concurrir a sus sesiones cuando lo crean conveniente, y deberán asistir a ellas cuando sean llamados a informar sobre alguna materia.

Art. 94. Son atribuciones del Consejo de Gobierno:

1ª Emitir su voto consultivo dentro del lapso de ocho días hábiles en cualquiera de los casos del artículo 81, que por órgano del Ministro respectivo someta a su consideración el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela; y en los casos declarados urgentes por el Ejecutivo, deberá emitir dicho voto, en el lapso de dos días hábiles.

2ª Prestar o negar su asentimiento para que se ejerza por el Presidente de la República cualquiera de las atribuciones que se le confieren por el artículo 82.

3ª Prestar o negar su consentimiento para los créditos adicionales que soliciten los Ministros en sus respectivos ramos.

4ª Emitir su dictamen en cualquiera otro asunto relacionado con la Administración general que se someta a su estudio.

5ª Presentar anualmente al Congreso los informes y observaciones que estime convenientes sobre leyes y administración.

Art. 95. Las leyes podrán atribuir al Consejo de Gobierno funciones que son cónsonas con su alto carácter.

Art. 96. El voto del Consejo de Gobierno es el de la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Los Consejeros que discrepen de la mayoría, tienen el derecho de salvar su voto.

Art. 97. Los Consejeros son responsables: por traición a la patria, por so-



bornos o cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción de la Constitución y las leyes y por delitos comunes.

SECCIÓN 5ª

De los Ministros del Despacho.

Art. 98. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará sus Secretarías.

Art. 99. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años.

Art. 100. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por aquél o aquellos de los Ministros a cuyos ramos correspondan dichos actos; y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos, ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 101. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente aunque la reciban escrita.

Art. 102. La responsabilidad de los actos del Presidente que deban resolverse en Consejo de Ministros, corresponde a éstos solidariamente.

Art. 103. Los Ministros darán cuenta a las Cámaras, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho o pretendieren hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos o verbales que se les pidan, y presentarán igualmente, dentro de los diez primeros días del segundo mes de las sesiones de las Cámaras, el Presupuesto General de Rentas y Gastos y la cuenta general del año anterior.

Art. 104. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

Art. 105. Los Ministros son responsables:

1º Por traición a la Patria.

2º Por infracción de la Constitución y de las leyes.

3º Por hacer mayores gastos que los presupuestos.

4º Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios a su cargo, o en nombramientos de empleados públicos.

5º Por malversación de los fondos públicos; y

6º Por delitos comunes.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN 1ª

Art. 106. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 107. Los empleados del Poder Judicial son responsables, en los casos que determina la ley: por traición a la Patria; por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de la Constitución y de las leyes, y por delitos comunes.

SECCIÓN 2ª

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 108. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados y se compondrá de siete Vocales que elegirá el Congreso cada cuatro años dentro de los treinta primeros días de su reunión.

§ Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República.

Art. 109. Para el nombramiento de la Corte Federal y de Casación se agruparán en el Congreso las representaciones de los Estados y del Distrito Federal, en la forma que sigue y presentará cada Agrupación dos candidatos para que, de entre ellos, elija el Congreso el miembro de la Corte Federal y de Casación que haya de representar en ésta cada Agrupación.

Primera Agrupación: Estados Aragua y Miranda y el Distrito Federal.

Segunda Agrupación: Estados Carabobo, Cojedes y Guárico.

Tercera Agrupación: Estados Mérida, Táchira y Trujillo.



Cuarta Agrupación: Estados Lara, Falcón y Zulia.

Quinta Agrupación: Estados Zamo-
ra, Portuguesa y Yaracuy.

Sexta Agrupación: Estados Apure,
Anzoátegui y Bolívar.

Séptima Agrupación: Estados Sucre,
Nueva Esparta y Monagas.

Art. 110. La Corte Federal y de Ca-
sación será elegida por el Congreso por
votación secreta y en sesión perma-
nente.

§ único. Los siete candidatos de-
signados por las Agrupaciones, que no
resultaren elegidos Vocales de la Corte
Federal y de Casación, quedarán de he-
cho como Suplentes de los respectivos
Vocales.

Art. 111. Los miembros de la Corte
Federal y de Casación durarán cuatro
años, pudiendo ser reelegidos; y las fal-
tas absolutas de Principales o Suplen-
tes se llenarán por el Congreso, y en re-
ceso de éste, por el Presidente de la
República, y a este efecto la Corte hará
las participaciones del caso.

Art. 112. Son atribuciones de la
Corte Federal y de Casación:

1ª Conocer de las acusaciones con-
tra el Presidente de la República o el
que haga sus veces, contra los Conse-
jeros de Gobierno, Ministros del Despa-
cho, Procurador General de la Nación,
Gobernador del Distrito Federal, y
contra sus propios miembros, en los
casos en que dichos funcionarios son
responsables según esta Constitución.

2ª Conocer de las causas criminales
o de responsabilidad que se formen a
los Presidentes de los Estados y a otros
Altos Funcionarios de los mismos que
las leyes de éstos determinen; apli-
cando en materia de responsabilidad
las leyes de los propios Estados, y en
caso de falta de ellas, las generales de
la Nación.

En los dos casos anteriores la Corte
declarará si hay o no lugar a formación
de causa: si declarare lo primero, que-
dará de hecho en suspenso el funcio-
nario acusado; si lo segundo, cesará todo
procedimiento. Cuando el delito fuere
común, pasará el asunto a los Tribu-
nales ordinarios; y cuando fuere de
naturaleza política, continuará conociendo
la Corte hasta sentencia definitiva.

3ª Conocer de las causas civiles o

criminales que se formen a los emplea-
dos diplomáticos en los casos permiti-
dos por el Derecho Público de las Na-
ciones.

4ª Conocer de las causas de respon-
sabilidad que, por mal desempeño de
sus funciones, se formen a los Agentes
Diplomáticos de la República acredita-
dos cerca de otros países.

5ª Conocer de los juicios civiles
cuando sea demandada la Nación y lo
determine la ley.

6ª Conocer del recurso de Casación
en la forma y términos que establezca la
ley.

7ª Conocer de las causas de presas.

8ª Dirimir, salvo las excepciones es-
tablecidas en el artículo 144 de esta
Constitución, las controversias que se
susciten entre los funcionarios del or-
den político de diferentes Estados, en-
tre uno o más Estados y los de la Unión
o del Distrito Federal, entre los de la
Unión entre sí o con los del Distrito
Federal y entre los Tribunales y Fun-
cionarios Nacionales en materia del re-
sorte de la Corte.

9ª Dirimir las competencias que se
susciten entre los empleados o funcio-
narios del orden judicial de distintos
Estados y entre los de éstos con los Na-
cionales o del Distrito Federal, y entre
los de un mismo Estado o del Distrito
Federal, siempre que no exista en ellos
autoridad llamada a dirimirlos.

10. Declarar la nulidad de las leyes
nacionales, o de los Estados, cuando co-
lidan con la Constitución de la Repú-
blica.

11. Declarar cual sea la ley vigente
cuando se hallen en colisión las nacio-
nales entre sí o éstas con las de los Es-
tados.

12. Declarar la nulidad de todos los
actos de las Cámaras Legislativas o del
Ejecutivo Nacional que violen los dere-
chos garantizados a los Estados o que
ataquen su autonomía y de los actos de
las Legislaturas o de los Concejos Mu-
nicipales que colidan con las bases 10,
11, 12 y 13 del artículo 12 de esta Con-
stitución.

13. Declarar la nulidad de todos los
actos a que se refieren los artículos 30
y 31 de esta Constitución, siempre que
emanen de autoridad nacional o del
Distrito Federal, o de los Altos Funcio-
narios de los Estados.



14. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebre el Presidente de la República.

15. Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

16. Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

Art. 113. La Corte Federal y de Casación dará cada año al Congreso Nacional cuenta de sus trabajos, y al propio tiempo le informará de los inconvenientes que, a su juicio, se opongan a la uniformidad de la Legislación Civil, Criminal y Mercantil.

Art. 114. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación que hayan entrado a ejercer sus funciones, mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

Art. 115. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN 3ª

Del Procurador General de la Nación.

Art. 116. El Ministerio Público corre a cargo del Procurador General de la Nación, conforme lo determine la ley:

Art. 117. Para ser Procurador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, y abogado de la República.

Art. 118. El Procurador General durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido; y sus faltas absolutas o temporales se llenarán por dos suplentes en el orden de su elección.

§ único. Las faltas absolutas de los suplentes se llenarán por la Cámara de Diputados; y en receso de ésta, por el Presidente de la República.

Art. 119. Son funciones del Procurador General:

1ª Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2ª Evacuar todos los informes jurídicos que le exijan el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casación.

3ª Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente su deber.

4ª Instaurar acusación, a excitación del Presidente de la República, ante la autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5ª Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1ª, 2ª y 4ª de la Corte Federal y de Casación.

6ª Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1ª, 3ª y 4ª que le atribuye este mismo artículo.

7ª Promover y sostener los juicios en que esté interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones o reclamos que contra ella se intenten, debiendo, en uno y otro caso, cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique; y

8ª Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la ley le señalen.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 120. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración General de la Nación en esta Constitución, es de la competencia de los Estados. Estos determinarán en sus respectivas Constituciones que los períodos constitucionales de sus Poderes Públicos durarán cuatro años, contados desde el 20 de febrero de 1910.

Art. 121. Se prohíbe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación, el ejercicio de cualquiera función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las Leyes.

Art. 122. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas, terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 123. Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que viole los derechos garantizados a los Estados, o ataque su autonomía deberá ser declarado nulo por la Corte Federal y de Casación, conforme a su atribución 12, artículo 112.

Art. 124. La Fuerza Pública Nacio-



nal se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las Milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la Ley.

Art. 125. La Fuerza Pública a cargo del Poder Nacional, se formará de un contingente que, proporcionado a su población, dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a la Ley.

Art. 126. En caso de guerra, puede aumentarse el contingente con los Cuerpos de la Milicia de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 127. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 128. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 129. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los de Instrucción Pública; los que haga necesaria la organización que el Congreso Nacional dé a las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de aguardiente, en uso de la facultad que le otorga la base 28, artículo 12 de esta Constitución; los de las fuerzas que se que se destinen para resguardo de las fronteras que guarnezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados; sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residan, y sujetos a ser inmediatamente removidos o reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 130. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ni recompensas de Naciones Extranjeras, sin el consentimiento del Senado.

Art. 131. Todos los elementos de

guerra pertenecen a la Nación.

Art. 132. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados, ante los Tribunales o Autoridades superiores que las leyes designen.

Art. 133. La exportación es libre en Venezuela y no podrá establecerse ningún derecho que la grave.

Art. 134. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una cantidad por el Congreso en el Presupuesto General de Gastos Públicos, o se haya acordado un crédito adicional con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno; y los que infringieren esta disposición, serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios. Cuando no fuere suficiente la suma acordada o no estuviese previsto el caso, el Ministro del ramo solicitará se acuerde un crédito adicional al Capítulo del Presupuesto, no pudiendo hacerse ninguna erogación mientras no haya obtenido el voto afirmativo del Consejo de Gobierno. Todo crédito adicional debe ser sometido a la aprobación del Congreso.

Art. 135. Ni el Poder Legislativo, ni ninguna Autoridad de la República, podrá en ningún caso ni por ningún motivo, emitir papel moneda, ni declarar en circulación forzosa billetes de banco, ni valor alguno representado en papel. Tampoco podrá acordarse la acuñación de moneda de plata o níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 136. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados.

Art. 137. En los períodos electorales, la Fuerza Pública Nacional y la de los Estados, permanecerán acuarteladas durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 138. En los tratados internacionales se pondrá la cláusula de que "TODAS LAS DIFERENCIAS ENTRE

LAS PARTES CONTRATANTES SE DECIDIRÁN POR ARBITRAMIENTO SIN APELACIÓN A LA GUERRA.”

Art. 139. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino lucrativo de nombramiento del Congreso o del Ejecutivo Federal. La aceptación de un segundo destino cualquiera equivale a la renuncia del primero. Se exceptúan de esta disposición los empleados en la enseñanza pública.

Art. 140. La fuerza armada no puede deliberar: ella es pasiva y obediente. Ningún Cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan esta disposición, serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Art. 141. La ley reglamentará la manea cómo los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Art. 142. Ningún contrato de interés público celebrado por el Gobierno Federal o por el de los Estados, por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo o en parte, a Gobierno extranjero; y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: *“Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.”* Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen deberán establecer su domicilio legal en el país.

Art. 143. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional; pero sus disposiciones no podrán ser invocadas cuando se opongan a la Constitución y Leyes de la República.

Art. 144. Las controversias existentes entre los Estados, por razón de sus límites, y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, serán sometidas por los Estados respectivos, para su decisión, a un Tribunal de árbitros

arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 145. Esta Constitución es susceptible de enmiendas o de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinarias; pero nunca se harán las enmiendas o adiciones sino sobre los puntos en que coincida la mayoría de los Estados, ni se podrán poner en vigor sino después de la renovación de los Poderes Públicos de la Nación que las hayan solicitado o sancionado.

Art. 146. Las enmiendas y adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 147. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente las someterá a las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 148. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 149. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, o bien las Cámaras Legislativas, las que inicien enmiendas o adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que corresponde escrutarlo.

Art. 150. Los períodos constitucionales del Poder Federal, durarán cuatro años y serán contados desde el 19 de abril de 1910.

Art. 151. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 152. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados, se citará la fecha de la Independencia a partir del 19 de abril de 1810, y la de la Federación, del 20 de febrero de 1859.

Art. 153. La presente Constitución se promulgará y entrará en vigencia tan



luego como, escrutados por el Congreso Nacional los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados, se encuentre que ellas han ratificado las enmiendas y adiciones.

Art. 154. Desde que éntre en vigencia esta Constitución, hasta el 19 de abril de 1910, ábrase un periodo provisional, dentro del cual se preparará la definitiva organización de la República de acuerdo con las siguientes

Disposiciones transitorias.

Art. 155. El Congreso elegirá Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, con las mismas formalidades establecidas por esta Constitución para elegir dicho funcionario.

Art. 156. El Presidente Provisional de la República queda plenamente facultado para dictar todas las medidas, disposiciones, Decretos y Reglamentos, que sean necesarios para la organización política y administrativa del País durante el periodo provisional.

Disposición final.

Art. 157. Se deroga la Constitución de 27 de abril de 1904.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos nueve.—Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Mérida,

DIEGO BTA. FERRER,

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Guárico,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

El Primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Aragua,

FRANCISCO ESTEBAN RANGEL.

El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Lara,

M. TAMAYO PÉREZ.

El Segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Falcón,

J. GRATEROL Y MORLES.

El Segundo Vicepresidente de la Cá-

mara de Diputados, Diputado por el Estado Zamora,

JAIME CAZORLA.

ESTADO ARAGUA: Senador: *J. M. García Gómez*.—Diputados: *José E. Machado, L. Rojas Caballero, R. Mendoza Blanco*.

ESTADO BERMÚDEZ:—Senadores: *Carlos Herrera, M. Guzmán Alvarez*.—Diputados: *M. Ledezma, Daniel Ramírez, Rafael Velázquez, Francisco Gutiérrez, R. Villanera Mata, A. J. La Riva*.

ESTADO BOLÍVAR:—Senadores; *Toribio Muñoz, F. de P. Meaño Rojas*.—Diputado: *M. Silva Medina*.

ESTADO CARABOBO:—Senador: *A. O. Jiménez*.—Diputados: *Angel M^a Corrao, L. Blanco Espinoza, P. P. Rodríguez, Isaías Lazo, E. Henríquez*.

ESTADO FALCÓN:—Senador: *Aristides Tellería*.—Diputados: *C. Peraza, Ceperino Castillo, Manuel M. Iturbe, C. Cuariel Coutinho*.

ESTADO GUÁRICO:—Senadores; *Emilio Rivas, Pedro P. Montenegro*.—Diputado: *O. Pérez Bustamante*.

ESTADO LARA:—Senadores: *José I. Pulido, D. Torrellas Urquiola*.—Diputados: *Bartolo Yepes, Silverio González, José Garbi, Leopoldo Torres, Santiago Briceño A.*

ESTADO MÉRIDA:—Senador: *E. Chabaud Cardona*.—Diputados: *Pedro María Parra, I. Laves Ruiz, C. Lamus*.

ESTADO MIRANDA:—Senador: *Leoncio Quintana*.—Diputados: *Manuel M. Gallegos, E. Siso, M. A. González*.

ESTADO TÁCHIRA:—Diputados: *J. Abdón Vivas, Rafael M^a Velásco B.*

ESTADO TRUJILLO:—Senador: *Pedro Araujo*.—Diputados: *Juan Bautista Saavedra, Juan Liscano, Victor M. Baptista, J. Eloy Anzola A.*

ESTADO ZAMORA:—Senadores: *Pablo L. Gonzalo, Guillermo Barreto M.*—Diputados: *Emiliano Ascúnes, Carlos M. Cárdenas, Salvador Barreto, Francisco J. Machado, Ignacio Pedroza*.

ESTADO ZULIA:—Senadores: *Adolfo Lopez, Presbítero; L. Razetti*.—Diputados: *Octavio A. Neri, A. Colmenares*.